



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 020-2023-00145**

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instaurada por la señora **ILENA MARÍA MONTOYA CAMPILLO** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.888.741, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Téngase como prueba la documental aportada con el escrito de tutela.

**ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, comunique el presente auto en su página web a la lista de elegibles del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, y en ese mismo sentido, acredite tal actuación ante este Despacho dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes a la comunicación, enviando la respectiva constancia al correo electrónico institucional del Juzgado, esto es, [j20labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, con relación a la solicitud de **medida provisional**, es preciso señalar que el artículo 7 del Decreto 2591 preceptúa:

*“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

También, en sentencia SU695/15 la Corte Constitucional, precisó que la procedencia de la medida provisional está condicionada a que se configure una de las siguientes hipótesis i) cuando resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, o ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.<sup>1</sup>

Ahora bien, respecto de la medida provisional que aquí se solicita, en el sentido de que le sea ordenado a las accionadas que suspendan de manera provisional “...*las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al haber reportado la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO...*” es pertinente indicar que, debido al trámite preferente y sumario de la acción de tutela, y toda vez que de los hechos de la acción y sus anexos no se desprende que a la fecha exista riesgo inminente, perjuicio irremediable, un riesgo para la integridad del accionante, o razones suficientes que tornen necesaria la intervención del juez constitucional previo a garantizar el derecho de defensa y contradicción, se **DENIEGA** la solicitud de medida provisional.

Así entonces, se **ORDENA** notificar por el medio más expedito a la entidad accionada, advirtiéndole que deberá pronunciarse acerca de los hechos de la tutela y las pretensiones de la misma, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al recibo de esta notificación, pudiendo proponer excepciones y solicitar pruebas. Para tales efectos, se les remitirá copia del auto admisorio y de la solicitud de tutela, precaviendo a las accionadas que la omisión de respuesta hará presumir como ciertos los hechos relatados por el accionante.

---

<sup>1</sup> Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett). A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Cabalero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)\_ 3 Auto 035 de 2007

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Andres Velasquez Urrego  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ad366febab0b1838b05da38539e537bd2992471415b3159cd486fb6b1885d6**

Documento generado en 28/04/2023 10:44:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**